

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA

DECRETA LA SIGUIENTE:



**LEY DE PROTECCIÓN CIVIL, ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES
Y GESTIÓN DE RIESGO
DEL ESTADO ZULIA**

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1. La presente ley tiene por objeto regular las medidas generales que en materia de protección civil, administración de desastres y gestión de riesgo debe adoptar el gobierno del Estado Zulia, siendo su observancia de carácter obligatorio para las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público del Estado y también para las instituciones de carácter privado y los particulares que residen o transitan en el Estado, todo en concurrencia con las directrices establecidas en la Ley de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres.

A los efectos de la presente ley se entiende por Protección Civil la actividad que comprende el conjunto de disposiciones, medidas, y acciones destinadas a la prevención, preparación, mitigación, alerta, respuesta, rehabilitación y reconstrucción de la población ante desastres; y se entiende por Gestión de Riesgo el conjunto de políticas, planes, proyectos, programas y actividades dirigidas a garantizar la sostenibilidad del desarrollo mediante acciones de prevención, mitigación, preparación, alerta, rehabilitación, y reconstrucción ante eventos de orden natural o antrópico que puedan afectar a la población, sus bienes y su entorno.

ARTICULO 2. Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley el Gobernador del Estado decidirá la forma de organización de la Organización de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo del Estado Zulia conforme a lo establecido en la legislación sobre la materia. La organización y funcionamiento del organismo se regirá por los reglamentos que dicte el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 3. La Organización de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo del Estado Zulia, actuará en coordinación con los organismos nacionales y municipales de Protección Civil, en los términos previstos en la ley de la materia.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL, ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES Y GESTIÓN DE RIESGO

ARTICULO 4. Las máximas autoridades ejecutivas en materia de protección civil, administración de desastres y gestión de riesgo en el Estado son:

1. El Gobernador del Estado Zulia;
2. El Secretario General de Gobierno;
3. El Secretario de Defensa y Seguridad;
4. El Director Estadal de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo; y
5. Los Alcaldes en sus respectivas Jurisdicciones.

ARTICULO 5. Para ser Director de la Organización de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo del Estado Zulia se requiere:

1. Ser venezolano.
2. Haber realizado estudios de especialización o tener comprobada experiencia en materia de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo;
3. Experiencia en Gerencia y Dirección de Personal.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Director Estadal de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo será de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES Y GESTIÓN DE RIESGO DEL ESTADO ZULIA

ARTÍCULO 6. Se crea la Organización de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo del Estado Zulia y estará integrada por la Dirección Estadal y el Comité Coordinador de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo del Estado.

ARTÍCULO 7. A la Organización de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo del Estado le corresponde:

1. Definir y aprobar, conforme a las directrices emanadas del Comité Coordinador Nacional de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo, los planes estadales de protección civil, preparación y atención de desastres.
2. Contribuir con recursos funcionales y operacionales para los servicios de prevención y extinción de incendios, y de búsqueda y salvamento existentes en el Estado;
3. La promoción y desarrollo de la autoprotección ciudadana.
4. Diseñar y desarrollar programas educativos de capacitación de las comunidades y concientización en gestión local de riesgo y protección civil.

5. La promoción y apoyo funcional en el desarrollo y mantenimiento en la capacitación y profesionalización del personal de los servicios relacionados con la Protección Civil y Administración de Desastres, y
6. Diseñar y evaluar los mapas de riesgo en cada municipio del Estado.

ARTÍCULO 8. Las funciones de la Dirección Estatal y del Comité Coordinador de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo del Estado se establecerán en el Decreto de creación y Reglamentos que expida el Gobernador del Estado conforme a la ley.

ARTÍCULO 9. La Organización de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo del Estado Zulia promoverá la participación de Grupos Voluntarios de Protección Civil de Rescate de Personas, cuyas organización y funciones se establecerán en la reglamentación ejecutiva correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA ACTUACIÓN EN CASO DE DESASTRES

ARTÍCULO 10. Todos los ciudadanos del Estado están en el deber de incorporarse activamente en el desarrollo de acciones y programas orientados a la autoprotección y a la formación en materia de desastres.

ARTÍCULO 11. La Organización de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo del Estado Zulia podrá cooperar con los organismos nacionales y municipales de protección civil en casos de desastres que ocurran en Estados limítrofes u otras regiones del país.

ARTÍCULO 12. Cuando la situación de desastres abarque dos o más municipios del Estado Zulia, la Organización de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo del Estado Zulia asumirá en coordinación con los organismos municipales de Protección Civil, la responsabilidad de las acciones tendentes a la atención y superación de la emergencia.

CAPÍTULO V DE LOS ESTADOS DE ALARMA Y DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 13. El Gobernador del Estado o los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previa opinión del Comité Coordinador Estatal o Municipal de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo, mediante Decreto, podrán declarar la existencia de un Estado de Alarma o de un Estado de Emergencia, en caso de algún desastre natural o antrópico y en el mismo acto lo clasificarán según su magnitud y determinarán las normas pertinentes, la duración y actuaciones propias del régimen especial para situaciones de desastres para atender a la población afectada y para la reparación de los daños materiales que afecten a los servicios esenciales.

A los efectos de la presente ley se entiende por desastre todo evento violento, repentino y no deseado, capaz de alterar la estructura social y económica de la comunidad, produciendo grandes daños materiales y numerosas pérdidas de vidas humanas y que sobrepase la capacidad de respuesta de los organismos de atención primaria o de emergencia para atender eficazmente las

consecuencias; y se entiende por emergencia cualquier suceso capaz de afectar el funcionamiento cotidiano de una comunidad, pudiendo generar víctimas o daños materiales, afectando la estructura social y económica de la comunidad involucrada y que puede ser atendido eficazmente con los recursos propios de los organismos de atención primaria de emergencias de la localidad.

ARTÍCULO 14. Se decretará el Estado de Alarma cuando exista peligro inminente de que un fenómeno natural o antrópico amenace con causar daño o devastación a una comunidad, con la finalidad de adoptar las precauciones o medidas de prevención aconsejables para evitar o aminorar los posibles daños a las personas o a sus bienes.

ARTÍCULO 15. Se decretará el Estado de Emergencia cuando habiendo ocurrido un desastre, sea necesaria la atención de la población damnificada o susceptible de ser afectada para ponerla a salvo del siniestro, ejecutar labores de rescate y salvamento, restablecer en lo posible los servicios públicos esenciales y brindarle asistencia médica, refugio y alimentación.

ARTICULO 16. El Decreto sobre Estado de Alarma o Estado de Emergencia delinearé, según la naturaleza y características del siniestro, el plan de acción estatal a ejecutar por la Dirección Estatal de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo, en coordinación con todos los órganos públicos y privados necesarios para la atención y rehabilitación de las comunidades afectadas.

ARTICULO 17. Para dictar el Decreto sobre Estado de Alarma o Estado de Emergencia, el Gobernador del Estado y los Alcaldes oirán previamente la opinión técnica de la Organización de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo del Estado Zulia.

ARTICULO 18. Los gastos extraordinarios que se requieran para la atención de un desastre o calamidad pública, serán erogados con cargo al Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado Zulia y proyectados en función del estudio y evaluación estadísticos de los eventos y desastres naturales ocurridos con anterioridad.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Ejecutivo del Estado Zulia podrá disponer de los recursos necesarios para atender la alarma o emergencia y propondrá al Consejo Legislativo, en el término de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la emisión del Decreto, las modificaciones o ajustes presupuestarios a que hubiere lugar.

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL VOLUNTARIO REGISTRADO

EN LA DIRECCIÓN ESTADAL DE PROTECCIÓN CIVIL, ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES Y GESTIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 19. La Organización de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo del Estado Zulia, a través de la Dirección Estatal y de las Direcciones Municipales, contará con la participación de personas o grupos voluntarios especializados en acciones de protección civil, atención de desastres y gestión de riesgo.

ARTÍCULO 20. Las Organizaciones no Gubernamentales y/o voluntarios, sean estos individualmente considerados o agrupados bajo la figura de asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, según sea el caso, deberán estar registradas en las Direcciones Estadales y Municipales de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo.

ARTÍCULO 21. Las personas y/o grupos de voluntarios se sujetarán, en cuanto al cumplimiento de sus actividades como voluntarios, a la Dirección Estatal o Direcciones Municipales.

ARTÍCULO 22. Solo se reconocerán como Voluntarios, Individuales o en grupos, aquellos debidamente registrados en las Direcciones Estadales y Municipales de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo. Las actividades, el registro y control de los grupos voluntarios de protección civil se regirán por el reglamento que dicte la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres.

CAPÍTULO VII DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 23. Hasta tanto se dicte la reglamentación de la presente Ley en la cual se crearán el Comité Técnico de Gestión de Riesgo y el Comité Estatal de Educación y Divulgación, todo lo concerniente al funcionamiento y ejecución de las tareas de la Organización de Protección Civil, Administración de Desastres y Gestión de Riesgo del Estado Zulia no previsto en esta Ley, se regirá por las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley de Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24. Todas las medidas establecidas en la presente Ley para la protección de los habitantes del Estado Zulia se aplicarán a aquellas personas desplazadas que se encuentren temporalmente en nuestro territorio.

ARTÍCULO 25. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia, en Maracaibo, a los veintiocho días del mes de junio del año 2005; Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

**DR. JUAN CARLOS VELAZCO
PRESIDENTE (ENCARGADO)**

**LIC. CARACCILO VILORIA THOMSON
SECRETARIO**